



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	12/05/2026 13:38	Fecha/hora resolución	12/05/2026 13:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000808
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0004900001	Nombre Institución	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	SERVICIO PARA EL DESARROLLO DE CURSOS VIRTUALES, SOPORTE TÉCNICO Y MANTENIMIENTO PARA LAS (3) TRES PLATAFORMAS DE MOODLE		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000812	15/04/2026 21:35	CHRISTIAN HERNAN AVILA CHACON	CHRISTIAN HERNAN AVILA CHACON	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000776	10/04/2026 16:55	Randolf Kissling Jimenez	AURA INTERACTIVA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000537 del 16/04/2026 14:05 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000812 - CHRISTIAN HERNAN AVILA CHACON**

**I. SOBRE EL FONDO. Recurso interpuesto por CHRISTIAN HERNAN AVILA CHACON. 1) Requisitos Líneas 2.5 referidas a Rol de Pedagogo y Rol de Diseñador Instruccional: Criterio de la División:** El objetante considera que los requisitos establecidos para los roles de Pedagogo y Diseñador Instruccional son desproporcionados y restrictivos, alegando que vulneran los principios de eficiencia, eficacia, igualdad, y libre concurrencia de la Contratación Pública, en ese sentido señala que en cuanto al Rol de Pedagogo se exige Bachillerato en Educación y Maestría en Educación lo cual considera restrictivo porque limita la participación a una única especialidad, excluyendo a otras maestrías afines idóneas para proyectos *e-learning*, y se sobrevalora el título formal sobre la experiencia y certificaciones técnicas especializadas. Además, existe una inconsistencia al exigir el grado académico sin requerir la respectiva incorporación al colegio profesional para el ejercicio legal de la profesión. Respecto al Rol de Diseñador Instruccional se exige Licenciatura en Psicología o carrera afín respecto a lo cual señala que este perfil no corresponde directamente a las funciones de diseño instruccional, que se vinculan más a la educación y la tecnología educativa. Así las cosas solicita que se modifiquen los requisitos de ambos roles para permitir la acreditación de idoneidad mediante títulos académicos afines, certificaciones especializadas y experiencia comprobable en *e-learning*, asegurando así la observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre competencia

Al respecto, señala la Administración que el objeto de la licitación es un sistema institucional integral (cursos virtuales, pruebas técnicas para talento humano y mantenimiento de plataformas Moodle), que requiere perfiles con formación especializada para garantizar la calidad técnica, consistencia metodológica y seguridad de la información sensible. Al respecto, justifica los requisitos por cada Rol, señalando que para el Rol de Pedagogo (Licenciatura o Bachillerato + Maestría en Educación) la formación específica en Educación es esencial porque las funciones del rol se centran en el diseño pedagógico, la estructuración de procesos de aprendizaje y la validación metodológica, los grados académicos exigidos garantizan una preparación robusta acorde con la complejidad de la tarea y el estándar técnico del personal interno del BCCR. La Maestría solo se exige como un mecanismo compensatorio si el profesional no tiene Licenciatura y la omisión de la colegiatura explícita en el pliego no exime al contratista de su cumplimiento legal durante la ejecución, conforme a la normativa vigente. Por su parte, en cuanto al Rol de Diseñador Instruccional (Licenciatura en Psicología o carrera afín), señala que la formación en Psicología se justifica porque la función de diseño instruccional, al participar en procesos de evaluación y pruebas técnicas institucionales, debe incorporar conocimientos de procesos cognitivos, motivación, psicometría y validez de instrumentos, aunado a lo anterior el pliego ya incluye la opción de "*carrera afín*" y exige experiencia comprobable, demostrando que no se restringe la competencia de forma arbitraria. Aunado a lo anterior la Administración sostiene que el objetante no aportó prueba técnica idónea ni estudios comparativos concluyentes que desvirtúen la presunción de validez de los requisitos, ni demostró cómo éstos constituyen una restricción ilegítima a la libre concurrencia, por lo que solicita el rechazo de la objeción.

Es criterio de esta División que los cuestionamientos presentados se refieren en general a aspectos relacionados con los requisitos académicos y profesionales solicitados en el pliego de condiciones, respecto a lo cual requiere la posibilidad de sustituir con experiencia y certificaciones técnicas. No obstante lo anterior, las mismas resultan manifestaciones que carecen de fundamento en cuanto a su evidencia y veracidad, sea respecto a que se demuestre ante la Administración y esta División que los señalamientos expuestos corresponden a hechos o circunstancias ciertas sobre las cuales este Despacho pueda resolver sin lugar a dudas.

Señala el objetante que a efectos de fundamentar el recurso interpuesto se presenta el criterio profesional rendido por el señor Diego Molina Matamoros en su condición de especialista en educación virtual. No obstante, cabe indicar que además que en el recurso no se vincula el criterio técnico sobre los temas puntualmente tratados sino que se presentan como documentos totalmente independientes, de su lectura se aprecia una serie de manifestaciones subjetivas que carecen de análisis y resultan omisas en cuanto a las fuentes que sirven de base a los enunciados ahí consignados.

Aunado a lo anterior, el criterio técnico aportado comienza señalando lo siguiente: "*Se observa que el requisito establecido en el cartel presenta aspectos que podrían resultar desproporcionados y restrictivos...*", (subrayado no corresponde al original), condicionamiento verbal que evidencia que el propio criterio no expresa contundencia ni tiene por demostrada la desproporcionalidad o restricción alegada, siendo que al fin de cuentas consiste en una condición probable, factible, pero no segura.

Asimismo el criterio expuesto realiza una serie de consideraciones respecto a cada rol (Pedagogo y Diseñador Instruccional) que resultan aseveraciones que carecen de un ejercicio de análisis, fundamentación y remisión a las fuentes que amparan su análisis, en ese sentido manifestaciones tales como: "*a) Limita la participación a una única especialidad académica, excluyendo otras formaciones de posgrado (maestrías afines) que resultan igualmente idóneas para el desarrollo de proyectos de e-learning.*" (respecto al Rol de Pedagogo), o bien respecto al Rol de Diseñador Instruccional: "*c) El diseño instruccional es un campo que, en la práctica profesional, se desarrolla principalmente mediante experiencia comprobable y certificaciones especializadas, las cuales resultan determinantes para la correcta ejecución del servicio*", resultan manifestaciones que por sí mismas son insuficientes a efectos de demostrar que las cláusulas en estudio resultan técnica o legalmente impertinentes para la adecuada satisfacción del interés público.

Debe tomarse en consideración que no basta con que dicho profesional indique que conforme a su currículum vitae ostenta la condición de especialista en *e-learning* y que por su formación y experiencia en contenidos educativos digitales puede emitir el criterio técnico; al respecto, es criterio de este Despacho que la presentación de dicha prueba demanda la integración de una serie de elementos que le brindan solidez técnica, sea en ese sentido una fundamentación adecuada, un análisis o ejercicio que permita entender y acreditar el señalamiento expuesto, una referencia puntual de las citas bibliográficas, entre otros aspectos, circunstancias que permiten demostrar la veracidad de sus manifestaciones así la comprensión de los argumentos expuestos. En ese sentido el mero hecho de contar con un experiencia o título profesional no implica que el criterio expuesto resulte suficiente para resolver los aspectos en cuestión. Adicionalmente, el profesional no justifica cómo su perfil en *e-learning* y *experiencia* lo faculta para cuestionar la idoneidad del Pedagogo y Diseñador Instruccional que se solicita en el pliego de condiciones. Al no acreditar competencia técnica en el tema específico que se discute, sus afirmaciones carecen de sustento para favorecer al recurrente.

El artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala, entre otras cosas, lo siguiente: "*La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*", lo cual implica que no basta con que un profesional emita un criterio sino que el mismo debe realizar una serie de construcciones argumentativas que permitan comprender y acreditar su exposición.

Al respecto este Despacho ha señalado lo siguiente:

**"SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PRUEBA. Aparejado al deber de fundamentación se encuentra el de las características esenciales con las que debe contar la prueba que se aporte para sustentar la argumentación de quién alega un determinado tema o aspecto asociado a la teoría del caso que plantea. Este proceso es fundamental en el ámbito jurídico, ya que la calidad de la prueba puede determinar el rumbo de cómo se resolverá cada caso específico. Por lo tanto, es crucial que la prueba presentada cumpla con ciertos requisitos que la hagan válida y efectiva en el contexto legal. Estos tres elementos son los que conforman la idoneidad de la prueba y son: la legalidad o licitud, la utilidad, y la pertinencia. La legalidad o licitud se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que cualquier prueba que se presente en un juicio debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitando así cualquier tipo de nulidad que pueda surgir por irregularidades en su obtención. La utilidad se refiere a la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que la prueba debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final del resolutor. No basta con que la prueba sea legal; también debe ser capaz de aportar información relevante que ayude a esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante. Por último, la pertinencia implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando. Tal como se apuntó al inicio del presente considerando, el deber de fundamentación en contratación pública exige que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...) y sobre la prueba idónea establece -en lo conducente- el artículo 246 del RLGP que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios**

que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)". Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, puede consultarse lo establecido en las resoluciones siguientes: R-DCA-SICOP-001712022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008". (ver resolución N° R-DCP-SICOP-01991-2024).

De conformidad con lo expuesto, los señalamientos presentados en el recurso de objeción así como en el criterio técnico que lo acompaña no resultan concluyentes en el sentido de acreditar de manera fundamentadas las razones expuestas por el objetante y con ello acreditar la conveniencia de realizar las modificaciones solicitadas.

Aunado a lo anterior, el recurrente no hace referencia puntual a las condiciones del mercado en cuanto a que efectivamente se impida la participación de potenciales oferentes con ocasión del presente procedimiento de contratación.

Así las cosas no se tiene por acreditado la procedencia de modificar los requisitos establecidos para el Rol de Pedagogo a efectos de acreditar formación equivalente mediante títulos y grados académicos afines sin que se limite al bachillerato y maestría, y permitir certificaciones especializadas y experiencia comprobable, al igual que respecto al Rol de Diseñador Instruccional a efectos que se amplíe el perfil académico a disciplinas acordes con el Diseño Instruccional, siendo que la recurrente no ha logrado demostrar que las requisitos que actualmente conforman el pliego resulten impertinentes y mucho menos que las modificaciones sugeridas atiendan adecuadamente el interés público.

En cuanto a contar con la respectiva incorporación al Colegio Profesional respectivo, se tiene que tal como lo señala la misma Administración, dicho requerimiento es necesario más allá de que no lo señale el pliego de condiciones de acuerdo a la normativa aplicable.

Así las cosas, procede **rechazar** por falta de fundamentación el presente recurso de objeción.

**Recurso 800202600000776 - AURA INTERACTIVA SOCIEDAD ANONIMA**

---

## **II. SOBRE EL FONDO. AURA INTERACTIVA. 1) Cláusulas 2.1, 2.2, 2.3, 2.4. En cuanto a la experiencia: Criterio de la**

**División:** La empresa recurrente argumenta que cuatro cláusulas de admisibilidad (2.1 a 2.4) son restrictivas, desproporcionadas y carecen de justificación técnica porque exigen que la experiencia del oferente sea exclusivamente nacional y con instituciones públicas costarricenses, en ese sentido señala que las cláusulas objetadas limitan la experiencia admisible, ignorando la experiencia adquirida en el sector privado y la experiencia internacional, a pesar de que el objeto contractual se basa en tecnologías y plataformas (Moodle, Captivate, Articulate, *proctoring*) que son globales y estandarizadas, aunado a lo anterior señala la falta de motivación técnica por parte de la Administración en el tanto que no justifica por qué la experiencia privada o extranjera sería insuficiente para ejecutar el objeto contractual, el cual es funcional y técnico (diseño de cursos, accesibilidad, supervisión de exámenes), asimismo señala que existe un incumplimiento normativo en tanto que vulnera el principio de libre participación y el deber de la Administración de fundamentar técnicamente los requisitos que limitan la concurrencia, y se presenta una deficiencia en el Estudio de Mercado debido a que se centró en variables económicas y omitió un análisis integral de las capacidades del mercado, la competencia y la equivalencia técnica de la experiencia, lo cual es necesario para sustentar las restricciones de experiencia, motivo por el cual solicita que se modifique el cartel y permita acreditar la experiencia con proyectos privados y extranjeros equivalentes.

Por su parte la Administración rechaza el recurso en tanto que a su criterio el pliego surge de un objeto crítico y funcional debido a que la contratación es un servicio institucional integral y de misión crítica (*e-learning*, *proctoring* para reclutamiento y soporte Moodle 24/7 para miles de usuarios), lo que exige estándares reforzados de seguridad, trazabilidad, continuidad operativa y control interno, asimismo se requiere idoneidad funcional debido a que la experiencia con instituciones públicas no es un requisito geográfico, sino un criterio de idoneidad funcional, con lo cual se busca garantizar que el proveedor entienda y pueda operar dentro del marco jurídico-administrativo costarricense, cumpliendo con la Ley General de Control Interno y estándares como la accesibilidad obligatoria (LESCO). Por su parte considera que la experiencia en plataformas LMS privadas o educativas no es suficiente, ya que el BCCR utiliza estas herramientas como soporte instrumental para procedimientos administrativos formales (ej. pruebas de selección de personal), donde un error técnico puede generar nulidades o impugnaciones. Considera que existe falta de fundamentación en el recurso al limitarse a afirmaciones subjetivas sin aportar prueba técnica idónea que demuestre que la experiencia privada o internacional es funcionalmente equivalente o que los requisitos del pliego restringen la competencia de manera ilegítima. Por lo tanto, la Administración concluye que los requisitos son objetivos, proporcionales y necesarios para mitigar riesgos institucionales, solicitando que se mantengan incolmables las cláusulas impugnadas.

El ejercicio presentado por la empresa recurrente surge de un cuestionamiento general en cuanto a que las cláusulas en estudio resultan restrictivas, desproporcionadas y carentes de justificación técnica, particularmente debido a que dentro del expediente de la contratación no consta el análisis que acredite las razones por las cuales no procede la experiencia obtenida en el extranjero o en el sector privado, máxime considerando que se trata de tecnología global; no obstante lo anterior, la empresa recurrente omite presentar prueba o documentación técnica que acredite la certeza y veracidad de las manifestaciones expuestas, dando por sentado que su mero decir constituye referencia suficiente para dar por acreditados los señalamientos expuestos y que a su criterio ponen en igualdad de condiciones sin distinción alguna entre la experiencia requerida por la Administración Pública costarricense, y más allá del Banco Central con respecto a cualquier experiencia al respecto obtenida. Es decir, era responsabilidad del recurrente, sobre quien recae el deber de fundamentación, haber probado que la experiencia que reclama se permita del extranjero sea igualmente aplicable para este objeto contractual y las particularidades del mismo, según explica el Banco Central, siendo que dicho ejercicio no fue realizado por la recurrente.

En ese sentido se debe considerar que el deber de fundamentación del recurso, a partir de lo señalado en los artículo 88 de la LGCP en concordancia con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, resulta un deber de quien manifiesta oposición de frente al pliego de condiciones a efectos de demostrar -sin lugar a dudas- las razones que originan el cambio solicitado.

Al respecto debe recordarse lo siguiente: *"Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones."* (ver R-DCP-SICOP-02408-2025)

Así las cosas, en primera instancia con ocasión de la interposición del recurso de objeción esta Administración realiza un análisis del ejercicio desarrollado por quien recurre, que necesariamente debe estar avalado por aquella prueba idónea que brinde sustento a la argumentación presentada en contra del pliego de condiciones, circunstancia que como se ha dicho, en el presente caso se echa de menos.

Por otra parte, ciertamente esta División ha desarrollado una tesis consistente en el sentido que la experiencia a acreditar en los procedimientos de contratación pública deben obedecer a consideraciones amplias que permitan la mayor participación posible de oferentes y que en todo caso, cualquier restricción injustificada respecto a la experiencia obtenida (sea a nivel público, privado, nacional o internacional), debe contar con la debida justificación de la Administración en el sentido de acreditar la procedencia de frente al objeto de la contratación.

No obstante, en el caso particular con vista en la documentación que consta dentro del expediente de la contratación se tiene la presentación de un documento denominado *"Justificación de los requisitos de admisibilidad"* mediante el cual, respecto a la experiencia solicitada se realizan una serie de aseveraciones, tales como: *"Requisito 2.1 Experiencia en desarrollo de proyectos e-learning con herramientas específicas"* en la cual se indica que: *"Este requisito busca garantizar que el oferente cuente con una trayectoria sólida y actualizada en el desarrollo de contenidos e-learning utilizando herramientas reconocidas como Adobe Captivate, Rise y Articulate 360. La exigencia de haber ejecutado al menos cinco proyectos en los últimos tres años, incluyendo dos con instituciones públicas, asegura que el proveedor esté familiarizado con los estándares técnicos, normativos y operativos del sector público costarricense"*.

Por su parte, respecto al punto 2.2 Experiencia en recursos interactivos con accesibilidad LESCO, se indica: *"Justificación: En Costa Rica, la Ley N.º 7600 (1996), conocida como la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, obliga a las instituciones estatales a asegurar la accesibilidad en sus servicios, incluidas las capacitaciones, tanto virtuales como presenciales. Además, la Directriz Presidencial N.º 27 (2001) y la Ley N.º 9171 (2013) crearon las Comisiones Institucionales sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), encargadas de garantizar la inclusión de ajustes razonables en todos los programas estatales. Estas leyes establecen que las instituciones deben cumplir con la accesibilidad para personas con discapacidad y se sanciona el incumplimiento de estas normativas. Este requisito responde al cumplimiento de la Ley 7600 y las otras normativas mencionadas que obligan a las instituciones públicas a garantizar la accesibilidad de sus servicios. La inclusión de LESCO en contenidos e-learning es un componente esencial para asegurar la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad auditiva. Exigir experiencia previa en este ámbito garantiza que el proveedor no solo conoce los requerimientos legales, sino que también tiene la capacidad técnica y operativa para implementarlos adecuadamente desde el inicio del contrato. La exigencia de haber ejecutado al menos tres proyectos en los últimos tres años, incluyendo dos proyectos con instituciones públicas, y el uso de al menos una de las herramientas de desarrollo de e-learning más reconocidas asegura que el proveedor esté familiarizado con los estándares del sector público costarricense, y que utilice tecnología de vanguardia."* Por su parte respecto al requisito 2.3 Herramienta de supervisión de exámenes remotos (*proctoring*) señala que *"Justificación: La supervisión remota de pruebas técnicas es fundamental para garantizar la transparencia, integridad y validez de los procesos de contratación de personal. Este requisito asegura que el oferente cuente con una herramienta robusta, compatible con la plataforma propia del BCCR (Moodle), y con funcionalidades específicas, el certificado oficial garantiza que la solución utilizada es legítima, respaldada por el desarrollador y cumple con todas las funcionalidades exigidas en la línea 2. La experiencia previa con instituciones públicas asegura que el proveedor esté familiarizado con los estándares técnicos, normativos, de ciberseguridad y operativos del sector público de Costa Rica, mientras que la posibilidad de verificación directa de la herramienta permite minimizar riesgos y asegurar la continuidad operativa del servicio."*

Respecto al requisito 2.4 Experiencia en desarrollo e implementación de Moodle se indica lo siguiente: *"Justificación: Moodle es la plataforma institucional utilizada por el Banco para la capacitación interna y externa, exigir experiencia específica de mínimo cinco años, con la ejecución de al menos cinco proyectos en su implementación, personalización y soporte técnico garantiza que el proveedor pueda adaptarse rápidamente a las necesidades del Banco, sin incurrir en procesos de aprendizaje que puedan afectar la continuidad del servicio. Dicha experiencia, asegura que el proveedor pueda mantener la plataforma actualizada, segura y funcional durante toda la vigencia del contrato. La exigencia de haber"*

ejecutado proyectos en el sector público certifica que el proveedor esté familiarizado con los estándares técnicos, normativos, de ciberseguridad y operativos del sector público costarricense.”

Así las cosas, la Administración sí realiza una serie de explicaciones respecto a las necesidades con que cuenta a efectos de implementar las particularidades establecidas en el pliego de condiciones respecto a la experiencia en el sector público, privado, nacional e internacional, de modo tal que no existe omisión en ese sentido.

Aunado a lo anterior, con ocasión de la oportunidad procesal que se brinda al atender la audiencia especial, la Administración realiza otra serie de aseveraciones técnicas que inciden en la determinación respecto a la experiencia solicitada, en ese sentido que se trata de un objeto contractual integral que además refiere a una serie de condiciones particulares relacionadas con tiempos máximos de respuesta, exigencias reforzadas de seguridad, sistema institucional con sus propias particularidades del sector público, trazabilidad documental, y que por ende requiere la experiencia en el sector público nacional a efectos de que se tenga conocimiento de las particularidades con que se trabaja, el entorno operativo y de las normas aplicables tales como la Ley de Control Interno, Ley de reconocimiento y promoción de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO), continuidad servicio público, prevención de riesgos operativos, entre otros muchos factores señalados. Asimismo se hace referencia a la condición académica de los funcionarios del Banco Central y de ahí la importancia de contar con profesionales con condiciones académicas relevantes.

Ahora bien, se tiene que con vista en lo señalado por la Administración se cuenta con referencia puntual que justifica las necesidades institucionales, que frente a los señalamientos sin fundamentación de la recurrente, lo cual justifica la pertinencia de las condiciones cartelarias.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en cuanto al punto 2.1 se requiere experiencia en 5 proyectos de los cuales 2 deben ser desarrollados en instituciones públicas de Costa Rica, por su parte el punto 2.2. requiere experiencia en 3 proyectos de los cuales 2 deben ser en instituciones públicas costarricenses, y el punto 2.4 señala que respecto a esa experiencia se debe contar con experiencia en 5 proyectos de los cuales al menos 2 deben ser desarrollados en instituciones públicas de Costa Rica. Así las cosas se tiene que no existe una restricción por parte de la Administración en tanto que se establece la posibilidad de participar con experiencia que no se limita al sector público ni nacional, sino que refiere a una proporción de la experiencia requerida. Ahora bien, en relación con el punto 2.3- la Administración, a efectos de mantener consistencia en cuanto a la proporcionalidad señalada deberá revisar el pliego de condiciones y determinar si resulta procedente o no incorporar dentro de dicho punto el mismo ejercicio desarrollado en cuanto a permitir experiencia en sector privado adicional al sector público. Lo anterior, incluso debido a que en la propia cláusula en cuestión se indica “*para al menos (1) una Institución Pública costarricense (...)*”, pero no se regula si se permite experiencia en el sector privado, lo cual debe ser precisado por parte de la Administración contratante.

Aunado a lo anterior, considera esta División que sobre la empresa recurrente también recae la carga de la prueba en el sentido de demostrar que la experiencia requerida en el pliego de condiciones limita su participación injustificadamente o bien limita la participación de potenciales oferentes, circunstancia que como se ha dicho, no ha sido acreditada debido a la ausencia de prueba, lo cual más parece que se trata de una situación particular de quien recurre y no de los otros posibles oferentes, no siendo procedente que un pliego de condiciones sea ajustado a una situación concreta.

Así las cosas, aunado a la ausencia de fundamentación del presente recurso, nos encontramos ante una particularidad que distingue a la presente contratación respecto al análisis realizado con ocasión de otros procedimientos concursales, y es que el pliego de condiciones no restringe la participación únicamente a experiencia nacional o pública sino que establece proporcionalmente dicho requerimiento a efectos de permitir una mayor participación de experiencias que cuenten con esa condición mixta. Lo cual se integra con la referencia realizada por la Administración tanto en sede administrativa como con ocasión de la audiencia especial concedida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto procede **rechazar** el recurso considerando la falta de fundamentación del recurso interpuesto. No omitimos indicar que esa Administración deberá valorar la inclusión de la proporcionalidad para el punto 2.3 arriba analizado.

## 5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2026 13:44	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2026 13:49	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00767-2026	Fecha notificación	12/05/2026 13:56